

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-3103-046-2021-00321-00**

1. Una vez radicado e ingresado al Despacho el asunto de la referencia el día de hoy, y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **admítase a trámite** la acción de tutela incoada por Carlos Andrés Lozano Sarmiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Téngase como prueba la documental anexa al escrito introductorio. En atención a su contenido, vincúlese a esta tramitación al Instituto de Casas Fiscales del Ejército, al Hospital Militar Central, a la Universidad Libre y a la Universitaria Agustiniiana (Uniagustiniana).
3. Notifíquese a la accionada y las vinculadas, remitiéndoles por el medio más expedito copia del escrito de tutela, de sus anexos y de este proveído.

Se les concede el término de un (1) día para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, rindiendo un informe detallado sobre los hechos que fundamentan el resguardo, atinentes a la programación y práctica de pruebas escritas de competencias básicas y funcionales en el marco de la Convocatoria 635 de 2018.

La accionada y las vinculadas adosarán a su informe copia legible de las pruebas documentales necesarias para decidir el resguardo.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará en su página web sobre la admisión a trámite de esta acción constitucional, a todos los participantes inscritos en la Convocatoria 635 de 2018, aportando al Despacho prueba de la realización del aviso o publicación respectiva.

5. Niéguese la medida provisional implorada por el accionante para obtener el aplazamiento de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales del prenombrado concurso de méritos, programadas para el día 13 de los corrientes, por cuanto tanto los hechos invocados, como los ya consumados, no evidencian la necesidad ni la urgencia de proteger derecho alguno, ni un perjuicio irremediable que abra paso a la intervención inmediata del juez de tutela (art. 7º, Decreto 2591 de 1991).

6. Comuníquese de inmediato este proveído al correo electrónico suministrado por el tutelante.

**CÚMPLASE**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**Juez**

DA